

256

primero de Julio del mismo, y otras que tratan, y son relativas a que dho Diputados tengan entrada, a suento, y voto en el Ayuntamiento despues de los Regidores, para conferir en punto de Abastos, examinar los Phegos, o Propuestas que se hicieren, y establecer las demas reglas economicas, tocantes a estos puntos que pidan el bien comun; Y la R. orden de doze de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, sobre haber resuelto el Consejo por punto Gñal. que los Diputados del comun, deben tener asistencia, y voto absoluto en la Junta de Propios, y Arbitrios en todos los asuntos que se traten del Gobierno, y distribucion de estos efectos; Del mismo modo que se les concedio para el punto de Abastos. Y la Ciudad habiendolo oido, tratado, y confenido, y sobre la Proposicion de dho S. dho. Joaquin de que se declare si en este Ayuntamiento tiene voto, o no en lo q. queda expresado = Acordó pase a sus Abogados Titulares con los antecedentes del asunto, y los Autos Generales de creacion de Diputados, en que se comprehenden las facultades que les estan concedidas, en los Ayuntam. tos y Juntas de Propios, para q. den su dictamen a la maior brevedad mediante la urgencia, y que se conterte en el dia a la Contaduria Gñal. de Propios, y Arbitrios del Reino de que no se puede evaguar el Informe que esta mandado por la disputa q. se ha suscitado, la que ha dado margen a que esta Ciudad consulte con sus Abogados para